

Manifiesto de Albalá, á cuyo favor se anunció su hermano D. Francisco de Paula sus derechos al legado reclamado en este pleito, entendiéndose demandado en 24 de Noviembre de 1864 para que se declarase el legado en favor de su hermano D. Francisco de Paula.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
Por seis meses..... 2 id.
Por tres id..... 1 id.

600 milésimas.
400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado A. — Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 de Diciembre último me dice lo siguiente.

Teniendo en consideracion la necesidad que existe de fijar las disposiciones que actualmente rigen relativas á la concesion de licencias temporales de los empleados que dependen de este Ministerio, sin que para ello se resienta el servicio público, vengo en disponer en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion lo siguiente.

Primero. Queda derogada la Real orden sobre modificaciones de licencias que se expidió por este Ministerio, en 29 de Junio de 1868.

Segundo. Los empleados que disfrutaren licencia concedida por la autoridad competente y por causa de enfermedad suficientemente justificada con certificacion facultativa, percibirán el sueldo por entero; y si obtuviessen próroga por igual causa se les abonará la mitad: mas si fuese otro el motivo de la licencia, no gozarán durante ella mas que medio sueldo y ninguno en la próroga.

Tercero. Dentro de un año no se concederán licencias por mas plazo de dos meses, la mitad de primera concesion y la otra mitad de próroga.

Cuarto. Las licencias caducarán cuando no hayan empezado á usarse dentro de un plazo de quince dias contados desde la fecha en que se comunicuen las concesiones á los interesados ó siempre que se declarase oficialmente enfermedad epidémica ó contagiosa en

los puntos donde radiquen los empleos de los agraciados.
Quinto. Los Gobernadores ó el Jefe superior inmediato participará á este Ministerio la fecha en que los interesados empiecen á usar de la licencia, así como del día que se presenten y tiempo que se extralimiten del que se les haya concedido.

Sexto. No se dará curso á solicitud alguna de licencia que no sea informada y remitida en la forma conveniente por los Gobernadores de provincia á Jefes inmediatos, ni se concederá ninguna á quien lo solicite sin este requisito.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1869. — Alvaro Gil Sanz. — Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Observando con disgusto que las repetidas escitaciones dirigidas á los Señores Alcaldes de muchos pueblos de esta provincia para que ingresasen en las respectivas Depositarias las cuotas que adeudan por gastos carcelarios, han sido desatendidas, ocasionando con su injustificable morosidad conflictos lamentables, he acordado disponer que desde el día 6 del corriente salgan comisionados de apremio encargados, no solo de recaudar de aquellos el importe de sus descubiertos por dichos conceptos, sino de hacer al propio tiempo efectiva la multa de 20 escudos con que fueron conminados en ordenes circulares insertas en los Boletines oficiales, números 45 y 25, correspondientes á los dias 18 de Diciembre de 1868 y 9 de Febrero último, en que han incurrido; y encargo á los Sres. Alcaldes en los pueblos cabeza de partido judicial me remitan para el dia 6, si ya no lo hubieren verificado,

una relacion expresiva de los pueblos que aparezcan en descubierto de aquel pago y cantidades que adeuden.

Burgos 1.º de Marzo de 1869

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETTI.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Juntas periciales.

No habiendo remitido aun á esta Administracion los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, las propuestas que se les ordenó en circular inserta en el Boletin oficial de 2 del corriente mes núm. 19, para nombrar los peritos repartidores de la contribucion territorial, me veo precisado á recordarles este deber, advirtiéndoles que si no lo verifican dentro del improrrogable término de 4 dias pedire al Sr. Gobernador la imposicion de una multa proporcionada á la falta de cumplimiento de un servicio tan recomendado.

Burgos 26 Febrero 1869. — Crispólo Colantes.

Pueblos á que se refiere la precedente circular.

- Abajas. Ahedo. Alvillos. Amaya. Arcos. Arlanzon. Barrio Muño. Barrios de Bureba. Basconcillos del Tozo. Cameno. Castil de Lences. Castrillo la Reina. Castrillo Matajudios. Castrogeriz. Covarrubias. Cogollos. Contreras. Cornudilla. Cubillos del Rojo. Eterna.

- Fresneda. Gamonal. Ircio. Junta de la Cerca. Junta de San Martin. Junta de Villalba Losa. La Nuez de Arriba. La Parte de Bureba. Los Tremellos. Mamolar. Mazuelo de Muño. Melgar de Fernamental. Merindad de Valdeporres. Merindad de Valdiviello. Miranda de Ebro. Moncalvillo. Montañana. Neila. Ontoria del Pinar. Oquillas. Oron. Pancorbo. Pedrosa de Duero. Pesquera de Ebro. Pinilla los Barruecos. Pino de Bureba. Prádanos de Bureba. Quintanadueñas. Quintanortuño. Quintanaraya. Quintanas de Valde Lucio. Quintanilla Pedro Abarca. Riocabado. Saldaña de Burgos. Salguero de Juarros. S. Martin de Rubiales. Santa Inés. Sotovelanos. Tinieblas. Tobes. Torduelles. Torrecilla del Monte. Torresandino. Tuvilla del Agua. Valdezate. Villaescusa del Butron. Villafoz. Villayerno. Villalba de Duero. Villamayor de Treviño. Villasar Rio de Oca. Villquirán de la Puebla. Villquirán de los Infantes. Villarcayo. Vilviestre del Pinar. Zaldundo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 19 de Febrero de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala primera de la Audiencia de Burgos por D. José María Orense, Marqués de Albaida, con D. Rafael Cabrera, marido de Doña Carmen Montilla; D. José Narvaez, como marido de la Marquesa de Espeja; D.ª Agapita Enriquez, D. Tomás Enriquez Calderon y D.ª Carmen Cabrera, herederos de Doña María Juana Ceballos, Condesa de Isla Fernandez, sobre pago de unos legados; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 10 de Marzo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Joaquin de Isla Velasco Fernandez, Conde de Isla Fernandez, otorgó testamento en esta capital á 24 de Enero de 1792, en el que, en atencion al estado en que habia quedado y se hallaba la casa de D. Manuel Herrero, uno de los socios de su difunto padre, y por lo que este habia estimado á aquel, deseando fomentarla en lo posible ordenó que además de la cantidad en que con sus herederos, por el otorgante y por sus hermanos tenia transigido con estos los derechos de D. Manuel, se les diera por una vez del caudal y bienes de su padre 100.000 rs. vn., que esperaba llevasen á bien sus citados hermanos, á quienes al fin se les haria presente, y nombró por heredera á su hija Doña María Deogracias Isla, consorte de D. Felipe José de Ceballos:

Resultando que el mismo D. Joaquin Fernandez de Isla otorgó un codicilo en la ciudad de Santander á 18 de Abril de 1796 con objeto de explicar y añadir, para descargo de su conciencia, la disposicion de su testamento, que no habia podido explicar á su satisfacion por la fuerza del mal que se hallaba padeciendo; y despues de varias disposiciones, dijo era su voluntad que por el cariño y benevolencia que profesaba á la casa del difunto D. Manuel Herrero, y por el mal estado en que la casa habia quedado, se dieran por una vez á sus hijos y herederos, de los bienes comunes que habian quedado de los difuntos padres del otorgante, 200.000 rs., todo lo cual y lo demás que dispuso ordenó se observase y ejecutase, dejando en su fuerza y vigor el citado testamento en todo lo que no fuese contrario á las citadas declaraciones y mandas:

Resultando que fallecido, segun parece, D. Joaquin de Isla Velasco, su hijo político D. Felipe Ceballos escribió en 5

de Mayo de 1796 á D. José de Herrero manifestándole que con motivo de las muchas atenciones ocurridas por el fallecimiento de aquel no se habia podido participarle antes su disposicion testamentaria en que le legaba 200.000 rs. del fondo comun: que evacuada la testamentaria se procuraria pagarle con la mayor brevedad: que en carta de 8 de Febrero de 1797 D. José Herrero suplicó á D. Juan de Isla que, mediante á hallarse sin fondos para el surtido de sus ferrerías, viera si le era posible hacerle con alguna cantidad mientras que se satisfacía de lo que su difunto hermano habia mandado se le entregara: que Don Juan de Isla le contestó en el 11 que no le era posible remitirle cantidad alguna; y que despues de ella, y hasta Diciembre de 1805, mediaron con este motivo varias reclamaciones, habiendo por último D. José Herrero dirigido un memorial en 26 de Enero de 1806 á los jueces compromisarios de la testamentaria de D. Juan Fernandez Isla, de Doña Luisa Magdalena de Velasco y de D. Joaquin Fernandez de Velasco, su hijo, para que se declarase que correspondia á los herederos de D. Manuel Herrero, no solo los legados que en sus disposiciones testamentarias les habia hecho, sino tambien la parte de ganancias que además debiera pertenecerles en la compañía que el D. Manuel habia tenido con Don Juan Fernandez Isla, mandando que se les abonaran los intereses que cada año habian debido producir estos capitales:

Resultando que por escritura de 14 de Abril de 1817 transigieron y terminaron Doña María Deogracias Fernandez de Isla y sus primos, hijos de D. Juan de Isla y Velasco, la particion de los bienes de su abuelo D. Juan de Isla Fernandez, consignando que habiéndose abonado á su padre D. Joaquin los 100.000 rs. que en todos sus estados sentaba haber ofrecido voluntariamente á D. José Herrero, correspondia á la otorgante entenderse con los herederos de este y satisfacerlos siempre que pidieran lo que sobre los que tenian anticipados fuera menester poner para completar dichos 100.000 rs., pero que aunque se contemplase en aquella transaccion obligatoria su entrega, y con derecho á ellos á los representantes de Herrero, en el caso que remotisimamente hacia sospechar la expresion *oferta voluntaria*, y de que sólo se hacia mención para prevenir todas las posibilidades de hallarse por papeles, noticias, esclarecimiento del hecho ó de cualquier modo que Doña María Deogracias no estaba obligada á dicha satisfaccion, no tenia tampoco por ello que abonar nada á sus primos:

Resultando que fallecida Doña María Deogracias Isla en 6 de Setiembre de 1817, se formó juicio de testamentaria, de que conoció uno de los Alcaldes de Casa y Corte, continuando despues en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, y que en él fue parte el hijo é inmediato sucesor de la Condesa D. José Maximino Ceballos, apareciendo un liquido á favor de la testamentaria de 74.685 rs.:

Resultando que D. José Maximino Ceballos otorgó testamento en 9 de Agosto de 1822, disponiendo que las rentas de las casas de Santander se destinasen al pago de las deudas de la testamentaria de su madre, y que si no llegasen dichas rentas á 40.000 rs., siendo su voluntad que esta cantidad se aplicase, integra todos los años al pago de las referidas deudas, queria se sacase lo necesario para completarla del producto de sus otros bienes, á discrecion de su heredera, que debiera entregarla, sin que la testamentaria de su madre pudiera apoderarse de ellos; nombrando heredera de la mitad de los bienes vinculados de que podia disponer y de todos los demás libres á su hermana Doña María Juana Ceballos, inmediata sucesora de aquellos:

Resultando que contra esta y en tal concepto reclamó D. Gerónimo de la Maza 20.000 rs. que le era en deber Doña Deogracias Fernandez, que por ejecutoria de la Audiencia de Burgos fué condenada á su pago, con los 40.000 rs. señalados por el difunto Conde, su hermano; y que en los propios términos y por el mismo concepto lo fué por ejecutoria de la misma Audiencia á satisfacer á D. Mariano Braulio de Santelices la cantidad de 850.421 rs.:

Resultando que para reclamar Don José María Orense, Marqués de Albaida, de Doña Juana Ceballos, Condesa de Isla Fernandez, como nieta de D. Joaquin Fernandez Isla Velasco, el legado que su abuelo habia hecho á D. Manuel Herrero, de quien era heredera la madre del compareciente, solicitó en 11 de Mayo de 1858 que Doña María Juana absolviera ciertas posiciones; y que habiéndolas en efecto absuelto, se entregaron al Procurador del Marqués las diligencias, que quedaron en tal estado:

Resultando que Doña María Juana Fernandez de Ceballos falleció el día 28 de Febrero de 1859, y que por no haber hecho institucion de herederos en su testamento se declaró en 1.º de Junio siguiente herederos intestados de la misma á sus primos carnales D. Antonio, D. Tomás, Doña Ciriaca y Doña Agapita Enriquez Calderon y Doña Josefa Ceballos, Marquesa de Espeja:

Resultando que D. José María Orense, Marqués de Albaida, á cuyo favor renunció su hermano D. Francisco de Paula sus derechos al legado reclamado en este pleito, entabló demanda en 24 de Noviembre de 1864 para que se declarase que la última Condesa de Isla Fernandez, Doña Juana Ceballos, estaba obligada á pagar los 300.000 rs. que á los hijos y herederos de D. Manuel Herrero habia legado por su testamento y codicilo el abuelo de aquella D. Joaquin Fernandez Isla de Velasco, y en su representacion se condenase al pago á sus herederos Don Tomás Enriquez Calderon y hermanos, con los intereses vencidos, para que lo verificasen dentro del quinto día, al demandante por sí y en la representacion de sus demás hermanos é interesados, como hijos de Doña Concepcion Herrero, hija única y heredera de D. José Herrero, que á su vez lo habia sido de Don Manuel, ó por lo que á cada uno le cupiese:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando que el legado de 100.000 rs. que D. Joaquin Fernandez de Isla habia hecho en su testamento habia quedado embobado en el de 200.000 que posteriormente hizo en su codicilo, como lo probaban los términos de este otorgado para explicar aquel, y la inteligencia que los mismos interesados le habian dado; que habiéndose de pagar el citado legado de 200.000 rs. de los bienes comunes de los padres del testador, era preciso acreditar que habian existido tales bienes y entrado en poder de D. Joaquin, y sucesivamente en el de sus herederos, lo cual el mismo demandante reconocia no habia tenido lugar, puesto que consignaba que la testamentaria de la hija de aquel habia sido concursada, sin que sus bienes libres alcanzasen á pagar los créditos que la obligacion impuesta despues á Doña María Juana de Ceballos por su hermano D. José Maximino de pagar las deudas de su madre comun con 40.000 rs. de renta anual de la mitad de los bienes amovibles no podia extenderse á otras que á las que Doña María Deogracias dejare pendientes y reconocidas como legítimas en su testamentaria concursada, entre las cuales no figuraban los legados, porque los créditos que habia sido condenada á satisfacer habian sido los reconocidos en la citada testamentaria en favor de los acreedores, no estando por tanto los demandados obligados á pagar lo que se reclamaba, por que no habian heredado ningunos bienes de los que el testador D. Joaquin Fernandez de Isla habia designado para hacer el pago de aquellas; y que por último,

y en todo caso, la acción deducida se hallaba prescrita por haber pasado ya con mucho exceso el término máximo de 30 años fijado en la ley 5.ª, lit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación;

Resultando que desestimada la demanda por sentencia revocatoria que en 10 de Marzo de 1868 dictó la Sala primera de la Audiencia de Burgos estimando la excepción de prescripción, interpuso el Marqués de Albaida recurso de casación citando como infringida la doctrina inconcusa de que no hay prescripción por el trascurso del tiempo donde el agente, después de ejercitar su acción, no pudo conseguir el desenvolvimiento de ella y su término por la interminación de la cosa ó defecto de ella; y el principio también inconcuso de que sólo nuestros actos ú omisiones pueden producir obligación y compromiso, toda vez que la transacción de 1817 no podía afectarle por no haber sido citados para ella los ascendientes del recurrente, y siendo los legados deudados de la testamentaria de D. Joaquín de Isla, y reconocido su hermano y su hijo político la obligación de pagarlos, deseando sólo que se aguardase á la terminación de la testamentaria, el tiempo que en tanto corriese no podía perjudicarle, y menos si la testamentaria no se liquidaba;

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Valentin Garralda:

Considerando que no resulta probado ni se ha intentado probar que el demandante ni ninguno de sus causales hubiesen pedido los legados de los años de 1792 y de 1796 desde el año de 1806 hasta el 1857, dejando transcurrir 51 años en la inacción;

Considerando que tampoco se ha probado que después de aquella reclamación no pudieron comenzarse ni continuarse diligencias judiciales en todos esos años trascurridos por ningún motivo señalado ni ostensible, no pudiendo entenderse como tal el que, en dicho año de 1806 les respondiesen que aun no estaba hecha la liquidación de la herencia; por lo que no puede decirse con fundamento que la ejecutoria infringe la doctrina que el recurrente llama inconcusa de que no hay prescripción por el trascurso del tiempo donde el agente, después de ejercitada su acción, no pudo conseguir el desenvolvimiento de ella y su término por la indeterminación de la cosa ó defecto de ella;

Y considerando que la sentencia no ha infringido ni podido infringir tampoco el principio que también cita como inconcuso de que sólo nuestros actos ú omisiones pueden producir obligación y compromiso, por no haber intervenido el

demandante ni ninguno de sus causales en la transacción del año de 1817; puesto que, apoyándose la sentencia en la prescripción, no ha tenido en cuenta para nada lo determinado en aquel convenio, y por consiguiente no le ha dado ni quitado valor alguno.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José María Orense, Marqués de Albaida, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Joaquín Aguirre; José M. Cáceres; Laureano de Arrieta; Valentin Garralda; Joaquín Jaumar; José Fermín de Muro; Juan González Acevedo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Febrero de 1869

Gregorio Camilo García

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ

de Quintanilla Somuño

Silvestre Arnaiz, Secretario del Juzgado de paz de Quintanilla Somuño,

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en rebeldía en este Juzgado entre D. Casto Lopez, vecino de Palazuelos de Muño, y Santiago Collantes, que lo es de esta villa, sobre pago de veintidos escudos y ochocientas milésimas, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Quintanilla Somuño, á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, Don Aquilino Collantes, Juez de paz de la misma, vistó el juicio verbal, entre partes de la una como demandante Don Casto Lopez, vecino de Palazuelos junto á Pampliega, y de la otra como demandado Santiago Collantes, que lo es de esta dicha villa, sobre pago de veintidos escudos ochocientas milésimas.

Resultando que el demandante ha presentado su reclamación en forma legal, por la cual aparece que el demandado Santiago Collantes es en deber á Don

Casto Lopez veintidos escudos y ochocientas milésimas procedentes de préstamo, acreditándolo con documento privado que ocupa el folio segundo de este expediente.

Resultando que aun cuando consta que el demandado fué citado en la forma prevenida por la ley, no ha comparecido á contestar á la demanda ni alegado justa causa que de ello le eximiera en el día señalado en que debió hacerlo, por lo cual se le declaró rebelde y en este sentido se continuó el juicio.

Considerando que por el recibo presentado por el demandante se justifica que el demandado le es en deber los veintidos escudos y ochocientas milésimas que reclama, y

Considerando que la no comparecencia ni manifestación de causa justa que se le impidiera confirma la certeza de la reclamación, por ante mí el Secretario, dijo: que debía condenar y condenaba en rebeldía á Santiago Collantes, vecino de esta villa, á que pague á D. Casto Lopez la cantidad de veintidos escudos y ochocientas milésimas, y en las costas causadas y que se causen hasta hacer efectivo el cobro, tan pronto como esta sentencia cause ejecutoria, y en otro caso se le haga pago con el importe de bienes de la propiedad del Santiago Collantes.

Así por esta su sentencia, que se notificará en los Estrados de este Juzgado de paz y al demandante, insertándose en el Boletín oficial de esta provincia para su publicación, según se previene por los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma expresado Sr. Juez de Paz, de que yo el Secretario certifico.—Aquilino Collantes.—Silvestre Arnaiz, Secretario.

Concuerda con su original que obra en mi poder y á que me remito. Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, libréla presente, visada y sellada en Quintanilla Somuño á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Silvestre Arnaiz.—V.º B.º—Aquilino Collantes.

Ayuntamiento popular de Los Ausines.

Desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días el repartimiento de la nueva imposición personal, creada en sustitución de la contribución de consumos, por la parte concerniente á este pueblo en los tres trimestres del presente año económico, al efecto de que los contribuyentes que

se consideren agraviados por el mismo presenten por escrito las reclamaciones que les convenga, dentro de dicho término, al Sr. Juez de paz, Presidente de la Junta de Jurados, que ha de resolverlas, al tenor del artículo 50 de la instrucción; advirtiéndoles que las categorías fijadas han sido ocho, y las cantidades que se han verificado en el repartimiento las siguientes:

DEMOSTRACION.	
	Rs. cts.
Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro.....	2552
Idem por el extraradio.....	504
Total.....	3056
Cuarta parte que se deduce por el primer trimestre en que rigió la contribución de consumos.....	
Cupo por tres trimestres....	2292,50
50 por 100 para provinciales.....	1146,25
Idem para municipales.....	1146,25
4383	
8 por 100 de administración y recaudación.....	368
Total líquido repartible.....	4955

Cuya suma, dividida por 1611, número total de cuotas que han salido de todos los individuos sujetos á este impuesto, da el cociente, precio medio, el de 3 rs., valor de la cuota efectiva.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la citada instrucción.

Los Ausines 25 de Febrero de 1869.

El Alcalde, Manuel Saiz.

Alcaldía de Quintanilla San García.

Debiendo proceder la Junta pericial de este distrito municipal á la rectificación de la estadística territorial para el repartimiento de la contribución en el año económico de 1869 á 70, los que hayan variado en su riqueza presentarán relaciones documentadas que lo justifiquen en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes de Marzo próximo.

Quintanilla San García 25 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Rufino Caño.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Conde.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para girar el reparto de la contribución territorial del año económico

de 1869 á 1870, prevengo á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza que se les tiene amillarada, presenten relacion de la que hayan adquirido, dejado ó disminuido, en el término de un mes, en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues de no hacerlo se le cargará lo que á cada uno se le tiene reconocido, sin perjuicio de las averiguaciones que pueda hacer la Junta, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Villanueva del Conde 26 de Febrero de 1869. — El Alcalde, Nicolás Lozares.

Anuncios oficiales.

Vacantes de Secretaría.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Alcocero con la dotacion anual de 50 escudos, pagados de los fondos municipales por trimestres.

Los aspirantes á ella que se crean con la actitud necesaria, presentarán sus solicitudes al Alcalde de esta municipalidad en el término de veinte dias, despues de la insercion en el Boletin oficial de esta provincia.

Alcocero y Febrero 22 de 1869. — El Alcalde, Pedro Sagredo.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cayuela, dotada con 150 escudos anuales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Alcalde Presidente dentro del término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Cayuela 25 de Febrero de 1869. — El Alcalde, Valentin Valdivielso.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la Revilla y Ahedo con la dotacion anual de 50 escudos, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde, Presidente del mismo, dentro del término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

La Revilla y Ahedo 19 de Febrero de 1869. — El Alcalde, Alejandro Alcalde.

Anuncios particulares.

EL MAESTRO DE DIBUJO.

Esta obra se compone de cuatro CARTELES, y cada uno de cuatro láminas en el orden siguiente:

1.^{er} Cartel.

- LÁMINA 1.^a Ejercicios de líneas rectas.
— 2.^a De líneas curvas.
— 3.^a De líneas mistas.
— 4.^a De líneas quebradas.

2.^o Cartel.

- LÁMINA 1.^a Ejercicios de cruzamientos de líneas.
— 2.^a — de gruesos y espacios.
— 3.^a Nociones de geometría, líneas y ángulos.
— 4.^a — de poligonos y volúmenes.

3.^{er} Cartel.

- LÁMINA 1.^a Escalas y problemas.
— 2.^a Magnitud y division de líneas.
— 3.^a Ejercicios de figuras geométricas.
— 4.^a Problemas con regla, escuadra y compás.

4.^o Cartel.

- LÁMINA 1.^a Dibujo de adorno ó de ornamento.
— 2.^a — de figura.
— 3.^a — de paisaje.
— 4.^a — de topografía.

El objeto de esta obra es preparar á los niños desde la mas tierna edad para que al salir de las Escuelas se hallen con la instruccion suficiente é indispensable para aprender con provecho y adelanto el oficio, arte, industria ó profesion que ha de hacer su porvenir.

El método con que se hallan ordenadas las láminas y texto permite que todos los Profesores de instruccion primaria puedan dirigir y enseñar á sus discipulos.

Los carteles pueden estar fijos en las Escuelas, y tambien tener cada discipulo el suyo y trabajar en su casa.

El precio de cada cartel es 50 céntimos, ó un sello de medio real, pero fuera de esta Capital no se mandaràn menos de 10 ejemplares, cuyo importe se remitirá en diez sellos al hacer el pedido á D. S. Alvarez y Rodrigo, calle de S. Juan núm. 72, piso 3.^o 4—6

Venta de semillas forrajeras.

En la casa Comercio de D. Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras siguientes:

La de Alfalfa, procedente de Aragon y Valencia, 5 reales libra.

La de Esparceta ó Pipirigallo, que se da en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenida, de vegetacion permanente, y dura de 8 á 10 años, á 5 y medio reales libra y 120 fanega.

La de Pimpinell, tambien propia para secano y toda clase de terrenos por inferiores que sean, á 5 reales libra y 110 fanega.

La de Raigrás, muy superior para toda clase de terrenos, que á la vez que proporciona abundante pasto forma el mejor suelo tapizado para la trilla de las mieses, á 8 reales libra.

5—15

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares contenidas en este Boletin oficial en el mes de Febrero de 1869.

Número 19. Gobierno de la provincia, Proclama del Gobernador al encargarse del mando.

—Diputacion provincial, Id. dando un voto de gracias á los Voluntarios de la Libertad por su comportamiento el dia 25 de Enero en esta Capital.

Núm. 20. Gobierno de la provincia, Circular á los Sres. Alcaldes haciéndoles varias prevenciones dirigidas á mantener el orden público.

—Administracion de Hacienda pública, Circular recomendando al celo de los Sres. Alcaldes la inspeccion de los estancos y expendedorias de los efectos estancados, á fin de evitar el contrabando.

—Ministerio de Fomento, Decreto estableciendo una Escuela general de Agricultura en la posesion que fué del patrimonio de la Corona, denominada La Florida.

Núm. 21. Ministerio de la Gobernacion, Decreto concediendo á D.^a Dolores Muriel, viuda de D. Isidoro Gutierrez de Castro, Gobernador que fué de esta provincia, la pension de 1.500 escudos anuales.

—Ministerio de Hacienda, Decreto declarando disuelta y en estado de liquidacion la Sociedad Union Mercantil de Santander.

Núm. 22. Gobierno de la provincia, Circular encargando á los Alcaldes de los pueblos que se provean todos del Nomenclator y manifiesten si respectó

de sus demarcaciones adolece de alguna inexactitud, para rectificarla oportunamente.

—Ministerio de Hacienda, Orden resolviendo varias dudas acerca de la liquidacion y conversion de los créditos pertenecientes al Clero, ermitas, santuarios, patronatos, capellanias y demás fundaciones piadosas.

Núm. 24. Id., Decreto estableciendo reglas para la libre creacion de instituciones de crédito territorial en la península.

Núm. 25. Gobierno de la provincia, Circular encargando á los Alcaldes de los pueblos que se hallen en descubierto del pago de las asignaciones correspondientes á los Maestros de instruccion primaria, las satisfagan en un término improrogable.

—Ministerio de Fomento, Decreto concediendo á los extranjeros el derecho de incorporar toda clase de asignaturas en las Universidades y Establecimientos públicos de enseñanza.

—Id., Otro declarando válidas en España las certificaciones de estudios probados en los Establecimientos públicos de enseñanza de Portugal.

—Ministerio de Hacienda, Orden resolviendo que los suprimidos Fiscales de Hacienda sean sustituidos en sus funciones administrativas por los Fiscales del fuero ordinario.

Núm. 26. Discurso leído por el Presidente del Gobierno Provisional en el acto de abrirse las Cortes Constituyentes el dia 11 de este mes de Febrero.

Núm. 27. Ministerio de Hacienda, Orden disponiendo que continúe prohibida la introduccion de Tabacos en los depósitos generales y especiales de la Nacion.

Núm. 50. Ministerio de Fomento, Decreto mandando proceder á la ordenacion, clasificacion é inventario de los libros, manuscritos, documentos y objetos arqueológicos de que se ha incautado la Nacion en diversos locales de la ciudad de Toledo.

Núm. 31. Ministerio de Marina, Decreto designando los asuntos que corresponden á la jurisdiccion de Marina por consecuencia de la unificacion de fueros.

—Ministerio de Hacienda, Orden resolviendo el modo de ingresar los Registradores de la propiedad en las Depositarias de Hacienda el impuesto sobre las traslaciones de dominio.

Núm. 52. Id., Otra disponiendo que las Comisiones de evaluación y reparto de la Contribucion territorial continúen en la forma que hoy se hallan establecidas, siendo presidentes de ellas, por regla general los Administradores de Hacienda pública.

Núm. 54. Gobierno de la provincia, Circular encargando á los Alcaldes de los pueblos y á la Guardia civil que presten á los Recaudadores de Contribuciones el auxilio y proteccion que reclamen para el mejor desempeño de su comision.